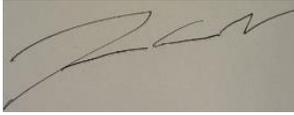


CONSTANCIA. 015 de diciembre de 2023, el demandado en este proceso fue notificado mediante mensaje remitido al correo electrónico el día 25 de octubre de 2023, conforme el Artículo 8 de la ley 2213 de 2022 se entenderá por notificado transcurrido dos días hábiles siguientes, el término concedido para pagar, contestar o excepcionar corrió los días 30, 31 de octubre 1, 2, 3, 7, 8, 9, 10, y 14 de noviembre de 2023 GUARDO SILENCIO. A despacho en la fecha para ordenar seguir adelante con la ejecución



MAXIMILIANO GALLEGO VANEGAS  
OFICIAL MAYOR



### **JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE MANIZALES**

Manizales, diecinueve (19) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	EJECUTIVO
DEMANDANTE	FUNDACION COOMEVA
DEMANDADO	RUBEN DARIO IGLESIAS HERNANDEZ
RADICADO	17001-40-03-001-2023-00560-00
ASUNTO	Ordena seguir adelante la ejecución

Procede el Despacho a resolver sobre la continuidad de la ejecución del presente asunto

### **ANTECEDENTES**

Actuando mediante apoderada judicial, la **FUNDACION COOMEVA** formuló demanda ejecutiva en contra de **RUBEN DARIO IGLESIAS HERNANDEZ** pretendiendo la satisfacción de una obligación dineraria a cargo del ejecutado, representada en el pagaré N° EJ 01-000816 con fecha de suscripción el 28 de enero de 2020 por valor \$ 9.129.376, y en el que se estipuló el pago de intereses de plazo al 26.68% E.A. y de mora a la tasa máxima legal autorizada por la Superintendencia Financiera, valores adeudados por los que solicitó se librara mandamiento de pago.

Mediante providencia del 4 de octubre de 2023 se dispuso librar mandamiento de pago, decisión que se notificó al demandado personalmente mediante mensaje remitido al correo electrónico el día 25 de octubre de 2023 sin que dentro del término oportuno contestara la demanda, formulara excepciones, ni acreditara el pago de lo adeudado.

### **CONSIDERACIONES**

El título valor es un documento necesario para legitimar el derecho literal y autónomo que en él se incorpora, siendo sus características la legitimación, la literalidad, la autonomía y la incorporación (artículo 619 del Código de Comercio).

El pagaré aportado como base de la ejecución reúne los requisitos consagrados en los artículos 621 y 709 del Código de Comercio, y en tal sentido reúne las calidades del título valor y cumple las condiciones del artículo 422 del C. G. del P., esto es, que se trata de una obligación clara, expresa y exigible, razón por la cual se libró orden de apremio al hallarse incumplida la obligación y vencido el plazo para su pago.

En consecuencia, es procedente dar aplicación a lo preceptuado en el 440 del Código General del Proceso, esto es, se ordenará seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, se ordenará practicar la liquidación del crédito de conformidad con lo dispuesto en el artículo 446 *ibídem* y se condenará en costas al ejecutado.

En mérito de lo expuesto el **Juzgado Primero Civil Municipal de Manizales**

#### **RESUELVE**

**PRIMERO: SEGUIR adelante** la ejecución en favor de la **FUNCACION COOMEVA** en contra de **RUBEN DARIO IGLESIAS HERNANDEZ**, por las siguientes sumas de dinero:

- a. Por la suma de nueve millones ciento vintinueve mil trescientos setenta y seis pesos (\$ 9.129.376) por concepto de **capital** respaldado en el pagaré EJ01-000816 con fecha de suscripción 28 de enero de 2020.
- b. Por los intereses de plazo por la suma de \$ 2.156.405 desde el 10 de mayo de 2020 hasta el 15 de Agosto de 2023 de conformidad con lo dispuesto en pagaré EJ01-000816 con fecha de suscripción 28 de enero de 2020.
- c. Por los **intereses moratorios** sobre el saldo insoluto indicado en el literal a, causados desde el día 15 de Agosto de 2023 y hasta que se realice el pago total de la obligación, liquidados a una tasa equivalente a una y media (1.5) veces el interés bancario corriente certificado por la Superintendencia Financiera (Artículos 884 del C. de Comercio, 305 del C. Penal y 111 de la Ley 510 de 1999), contenidos en el pagaré EJ01-000816 con fecha de suscripción 28 de enero de 2020.

**SEGUNDO: DECRETAR** el avalúo y posterior remate de los bienes embargados, o de los que se lleguen a embargar. Si lo embargado son dineros, se entregarán a la parte actora, hasta la concurrencia del crédito y las costas.

**TERCERO: CONDENAR** en costas al demandado **RUBEN DARIO IGLESIAS HERNANDEZ** en favor de la parte demandante. Se fija como agencia en derecho la suma de quinientos sesenta y cuatro mil pesos (\$564.000) de conformidad con lo dispuesto en el Acuerdo PSAA-10554 del 5 de agosto de 2016 del Consejo Superior de la Judicatura.

**CUARTO: REQUERIR** a las partes para que presenten la liquidación del crédito en los términos del artículo 446 del Código General del Proceso.

**QUINTO:** En firme el presente proveído y en cumplimiento de los lineamientos trazados en el Acuerdo PSAA13-9984 de 2013 del Consejo Superior de la Judicatura, se ordena la remisión del expediente a la Oficina de Ejecución Civil de Manizales, para su reparto entre los Jueces de Ejecución Civiles Municipales de esta ciudad.

**NOTIFÍQUESE<sup>1</sup>**

M.G.V.

---

<sup>1</sup> Publicado por estado No. 001 fijado el 12 de enero de 2024 a las 7:30 a.m.



**LUIS JAUSEN PARRA TAPIERO**  
Secretario

**Firmado Por:**  
**Sandra Maria Aguirre Lopez**  
**Juez Municipal**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 001**  
**Manizales - Caldas**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **31792f81403e0ae14925004796ebc2c5d43d2993375143f904c04af2ff877093**

Documento generado en 19/12/2023 04:39:12 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**